

## Derecho de Familia. Las Parejas de Hecho

No existe regulación legal con carácter estatal en **España** de las **uniones de hecho** (formadas por las **parejas de hecho**). Sinónimos de “pareja de hecho” son los términos de “unión paramatrimonial” y convivencia “more uxorio”. Por el contrario, algunas **comunidades autónomas**, tienen regulación legal en esta materia. En total, son 13 comunidades (Aragón, Islas Baleares, Cataluña, Navarra, País Vasco, Madrid, Andalucía, Valencia, Asturias, Cantabria, Canarias, La Rioja y Extremadura).

Las primeras 5 comunidades autónomas, en las que existen **Derechos Forales**, entran a regular todos los aspectos de las parejas de hecho, mientras que el resto de las comunidades autónomas, se limitan a regular requisitos referentes a: constitución y acreditación; circunstancias de disolución, relaciones personales y patrimoniales.

En todas estas regulaciones existen requisitos comunes:

- Unión estable de **carácter público**, análoga a una relación matrimonial.
- Personas **mayores de edad** o menores emancipados, sin ningún impedimento para contraer matrimonio.
- Demostrar convivencia ininterrumpida por un **tiempo determinado** o tener hijos en común.
- **No** tener relación de **parentesco** (por consanguinidad o adopción en línea recta; colateral por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado).
- **No** existencia de **vínculo matrimonial**, ni entre sí ni con terceras personas.
- No hay impedimentos para que dos personas del **mismo sexo**, formen una pareja de hecho.
- **Empadronamiento** en la Comunidad Autónoma (según la regulación de cada comunidad). Este proceso es la inscripción en el registro municipal (padrón municipal) donde figuran todos los vecinos que viven o residen habitualmente en ese municipio, lo que da constancia del municipio de residencia.

Se exige una **convivencia ininterrumpida**, pero la legislación actual no establece la duración de la misma. Para esto, recurre a la legislación de arrendamientos urbanos respecto de las subrogaciones en los contratos de alquiler de viviendas, donde se establece que cabrá la subrogación del cónyuge o de las personas con quien conviva maritalmente (como si fueran cónyuges, e independientemente de su opción sexual), siempre que esta **convivencia** haya durado al menos **2 años** o exista **descendencia** en común.

## Como puede acreditar la existencia de una pareja de hecho.

A través de los siguientes **documentos** y pruebas:

- a) **Capitulaciones “paramatrimoniales”** y declaraciones de convivencia efectuadas ante Notario.
- b) **Contratos privados** celebrados entre los compañeros, que tendrán alcance similar a las capitulaciones anteriores.
- c) **Contratos bancarios**, de apertura de cuentas corrientes, suscripción de tarjetas de crédito...etc.
- d) Contratos con terceros como **arrendamientos**, venta de bienes... etc. que demostrarían la existencia de una vida en común y de una disposición común de bienes.
- e) El **empadronamiento** y el **domicilio fiscal**, servirían para demostrar la convivencia de la pareja en la misma vivienda.
- f) Los **testigos**.
- g) Existencia de **hijos comunes**.
- h) La inscripción en el **Registro de Uniones de Hecho**.

### Registros de las Parejas de hecho.

El Registro de Parejas de Hecho está regulado solamente a nivel autonómico, pero no en todas las comunidades. Cada **Comunidad Autónoma** tiene una regulación específica del Registro de Parejas de Hecho, y los efectos de la inscripción varían desde “simplemente declarativos” (mera constancia de la existencia de la pareja de hecho) a una “práctica equiparación” con el matrimonio.

## Las relaciones económicas en las parejas de hecho.

La principal diferencia se encuentra en si los **compañeros** han celebrado o no un pacto por escrito en el que establecen las relaciones económicas que van a regir su relación de convivencia.

### La pareja ha pactado por escrito sus relaciones económicas.

Como en las relaciones matrimoniales, la pareja en la unión de hecho puede pactar libremente el **régimen económico** por el que quiere regir sus relaciones, celebrando pactos para repartir la titularidad y los rendimientos de los bienes que tengan o adquieran durante la convivencia. Los pactos que la pareja establezca afectarán de forma directa a sus **herederos**.

Aspectos comunes de los acuerdos establecidos entre la pareja serían los siguientes:

- De la **vivienda**, aunque haya sido adquirida por uno de los convivientes, no se podrá disponer sin el consentimiento del otro compañero, constante la convivencia.
- Durante la convivencia existe la obligación de prestarse **alimentos**.

- Los bienes de ambos compañeros quedan sujetos al levantamiento de las **cargas familiares**.
- Al finalizar la convivencia, uno de los convivientes podrá solicitar del otro el pago de una **pensión por compensación** económica en atención al trabajo realizado bien para el otro compañero, bien para el cuidado del hogar, el cuidado de los hijos, etc.

#### La pareja no ha pactado un régimen económico por escrito.

Al contrario de lo que ocurre en el régimen matrimonial económico, en el régimen de las **parejas de hecho** no rige de carácter supletorio el régimen de gananciales, por lo que el conviviente tendrá que **acreditar** sus derechos sobre todos y cada uno de los bienes que compongan el patrimonio común.

Es necesario **acreditar** (mediante las pruebas pertinentes) que la unión existió, que la actuación fue la propia de un matrimonio, que fue conjunta la adquisición, el disfrute y la disposición de estos bienes.

#### La disolución del régimen económico en las parejas de hecho.

La “unión de hecho” puede extinguirse por las siguientes causas:

- Por **fallecimiento** de uno de los convivientes.
- Por **mutuo acuerdo** entre las partes.
- Por **decisión unilateral** de uno de ellos o por **abandono** del domicilio común.

Si la liquidación del régimen económico no se realiza de forma amistosa (de manera verbal o mediante documento privado), es necesario acudir a los **juzgados**.

Este régimen de las **parejas de hecho**, tiene la siguiente incidencia respecto del régimen económico que rige los intereses patrimoniales de los convivientes:

- 1) **La vivienda propiedad de uno de los compañeros.** Existen las siguientes situaciones:

En caso de una vivienda adquirida antes de la unión de hecho, La vivienda se considera bien propio de quien la adquirió, y seguirá perteneciendo al mismo cuando cese la convivencia. El **uso** de la **vivienda** corresponde a ambos mientras dure la unión.

De forma excepciones, y por resolución judicial, el conviviente no propietario si queda encargado de la guarda y custodia de los **hijos comunes**, tendrá derecho al uso y disfrute de la vivienda.

En caso de una vivienda adquirida durante la convivencia. Si fue adquirida por uno de los convivientes, con su dinero y para él, le pertenece en exclusiva. Para considerar que es un bien **común**, ambos convivientes deben figurar inscritos como propietarios en el Registro de la Propiedad.

2) **La vivienda adquirida por los dos compañeros.** Existen las siguientes situaciones:

El **uso de la vivienda** durante la convivencia pertenece a los dos **compañeros** y a los **hijos** con los que convivan, con independencia de quien sea el propietario de la misma.

Si se produce **ruptura** de la unión, permanecerá en la vivienda quien la pareja decida y si no alcanzan un acuerdo, quien disponga a autoridad judicial, que valorará aspectos como: descendencia común, descendencia no común, titularidad del contrato de arrendamiento de la vivienda (dado el caso).

### **La herencia en las parejas de hecho.**

Los derechos sucesorios de las parejas de hecho se equiparan a los del matrimonio sólo en el **País Vasco, Navarra e Islas Baleares**. En **Cataluña**, la Ley recoge el derecho a una cuarta parte de la herencia, a la mitad, o a toda ella dependiendo de que convivan o tengan derecho a herencia, otros miembros de la familia.

En **Aragón** la legislación sucesoria permite que puedan residir gratuitamente en la vivienda habitual durante un año además de tener derecho al ajuar doméstico. **Andalucía** reconoce el derecho a residir en la vivienda habitual durante un año desde el fallecimiento del otro conviviente. En el **resto de las comunidades autónomas** las parejas de hecho no tendrán derechos en la herencia de su compañero fallecido, derechos que ostentarán los hijos o los demás familiares que concurran a la herencia, salvo que se hubiera realizado un testamento.

Para conseguir que la pareja de hecho herede, es imprescindible realizar un testamento. En él se deben respetar los derechos de los herederos forzosos (los que por ley tengan derecho a concurrir a una parte de la herencia, como los hijos, o en su caso los padres). Pero si no hay descendientes ni ascendientes, el testador puede disponer de todos sus bienes a favor de su pareja.

### La pensión de viudedad en las relaciones de convivencia de hecho.

Además de los requisitos necesarios para el nacimiento de esta prestación (afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social española), es necesario que se den las siguientes circunstancias adicionales:

- Que efectivamente haya existido una **relación de convivencia**.
- Que a la fecha de fallecimiento, ninguno de los compañeros estuviese impedido para contraer matrimonio.
- Que los ingresos del sobreviviente durante el año natural anterior al fallecimiento, no alcanzaren el 50% de la suma de los propios más los del causante habidos en el mismo período, o el 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes.

La pensión de viudedad concedida por convivencia se **extinguirá** si el beneficiario contrae matrimonio, pero no necesariamente si inicia una relación de convivencia con una tercera persona.

### **Elementos internacionales en las parejas de hecho.**

Ante la falta de regulación internacional de este tema, los tribunales de España aplican soluciones diversas según la cuestión planteada:

1).- Caso de las “**parejas de hecho registradas**”, aplican la ley del país en que se inscribió la pareja de hecho por primera vez. Por esta ley se registran la existencia de la pareja de hecho, las relaciones entre las partes y la disolución del vínculo.

2).- Caso de las “**parejas de hecho no registradas**”, debe aplicarse la ley nacional común de los sujetos (los convivientes pueden elegir como aplicable la ley de cualquiera de los ellos; y siendo ambos convivientes españoles, además, por la “vecindad civil”, que permite determinar cuál de las diferentes leyes españolas puede aplicarse: en el territorio de Derecho Común, el Código Civil; la normativa de los Derechos Forales en las respectivas comunidades autónomas). En defecto de norma común, el criterio más conveniente es el del vínculo más estrecho, aplicándose la ley de residencia habitual.

3).- Para todos aquellos efectos derivados de la existencia de la pareja de hecho (efectos hereditarios, alimenticias, etc.), se aplicará la norma de Derecho Internacional Privado correspondiente, determinándose de este modo el Derecho aplicable.

Los Tribunales españoles se decantan por aplicar la ley de nacionalidad del juez que conoce del asunto (Lex Fori, ley del fuero).